



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JOSÉ GENARO HERRERA RODRÍGUEZ</b>                            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50 001 33 33 008 2018 00365 00</b>                           |

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, se destaca que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", estableció modificaciones como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puto derecho o en aquellos que no requieran práctica de pruebas y la realización de audiencias virtuales, entre otros aspectos, medidas que tendrán duración de dos años.

Posteriormente, se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, adoptando varias de las reformas introducidas en el Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, volviéndolas permanentes.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

## II. ASPECTOS A DECIDIR

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 7 de noviembre de 2019 se tuvo por probada la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en consecuencia se dio por terminado el proceso para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y se ordenó la vinculación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR<sup>2</sup>, es así, que la demanda se notificó a el 14 de noviembre de 2019 (fl. 113), por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 24 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada CASUR no se pronunció; por consiguiente **se tiene por no contestada la demanda**, es así que, como quiera que no se formularon excepciones previas de las que deba pronunciarse el Despacho, que continuará con el trámite.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto a remediar se contrae en determinar si el demandante JOSÉ GENARO HERRERA RODRÍGUEZ, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y por el ende la reliquidación y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, a partir del 5 de enero de 1989 y conforme a lo dispuesto en los Decretos 609 de 1977, 2063 de 1984 y 97 de 1989; por principio de oscilación y favorabilidad.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

#### a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*PRUEBAS Y ANEXOS- 1. DOCUMENTALES- 1.1*", visibles a folios 3 al 43 del expediente digitalizado, a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

En cuanto al señalado en el numeral "*2. OFICIOS*"; advierte el Despacho que no hará uso de la facultad de decretar pruebas de oficio por considerar innecesario lo requerido, aunado a que la parte demandante no allegó prueba de haber solicitado los documentos a las entidades, y que estas se hubieren negado a expedirlas, lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Folios 106 a 110 del expediente digitalizado, visible en el archivo de nombre: 50001333300820180036500\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_16-07-2020 4.27.14 P.M..PDF.

**b. Parte demandada – CASUR.**

No contestó la demanda, por ende no aportó pruebas.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df3ab6a49acf8165d5c9b1d96bdbc448a4c873af028b8e40b1860a02e3a87e0**

Documento generado en 11/10/2021 11:28:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**